

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
- TIMBIO – CAUCA -

Auto Civil No. 368

Ref. Demanda Verbal Declarativa de Pertenencia.  
Dte: JEIMY JOHANA GUERRERO SALAZAR C.C.  
Apdo: Dr. JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ  
Ddo: HEREDEROS DE BARTOLOMÉ ALEGRIA Y OTROS.  
Radicación No. 2021-00100-00

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de la referencia con miras a resolver sobre la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo, la cual luego de su estudio minucioso se detectan las siguientes falencias:

1. Conforme al artículo 375 del C.G.P., numeral 5, la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales.

En el certificado especial de tradición expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, se hace constar que el señor BARTOLOME ALEGRIA ALEGRIA, es el actual propietario de derecho real de dominio.

En dicho documento no se certifica a ninguna otra persona como titular de derechos reales principales.

La corte suprema de justicia en sentencia SC 3271-2020, citando sentencia de la Corte Constitucional señaló:

*“Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro - propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. “*

Así las cosas, en el presente asunto es necesario que se dirija la demanda únicamente contra quien es titular de derechos reales principales y contra las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble.

Y como quiera, que del certificado de tradición se evidencia que el señor BARTOLOME ALEGRIA ALEGRIA falleció, es necesario que se aporte el documento conducente para acreditar ese fallecimiento, esto es la copia del folio del registro civil de defunción y se dirija la demanda contra sus herederos en la forma y términos establecidos en el artículo 87 del C.G.P.

Se advierte, que si conociere herederos determinados deberá aportar la prueba del parentesco.

2. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020; por lo tanto, deben indicarse los anotados canales de interacción con cada uno de

los testigos, dado que la parte demandante no ha expresado desconocerlos, como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

Tampoco se informó el domicilio, la residencia o lugar donde pueden ser citados, en consecuencia, se deberá informar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

**RESUELVE**

**Primero- INADMITIR la demanda propuesta por JEIMY JOHANA GUERRERO SALAZAR contra HEREDEROS DE BARTOLOME ALEGRIA Y OTROS.**

**Segundo - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia –integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.**

**Tercero: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional vigente para actuar en nombre y presentación de JEIMY JOHANA GUERRERO SALAZAR, conforme y en los términos del poder conferido.**

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

**JUEZ.**

Adgm.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO-CAUCA**

Esta providencia fue notificada en estado digital **No.89**  
**Hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ  
Secretaria